

Dictámen N° 8, 19 de marzo de 2010

Exp. 034.A/009

Ref. Las transferencias internacionales de datos personales en el Derecho Comparado y su visión desde la perspectiva de la Ley N° 18.331.

VISTO: estos obrados en los cuales, AA informa que realiza transferencias internacionales de datos personales.

RESULTANDO:

I. Que se realizó informe jurídico N° 76 con fecha 29 de septiembre de 2009, con el objetivo fundamental de estudiar el marco normativo existente en el derecho comparado, analizando las características de las transferencias internacionales reguladas en la Ley N° 18.331 de 11 de agosto de 2008, de Protección de Datos Personales y Acción de Habeas Data (en adelante LPDP), y su Decreto reglamentario N° 414/009 de 31 de agosto de 2009 (en adelante Decreto reglamentario).

II. Que en oportunidad de evacuar las observaciones constatadas en el formulario de inscripción de bases de datos, la empresa AA informa que realiza transferencias internacionales de datos personales a su homónima de la ciudad de Santa Ana do Libramento (Brasil).

III. Que en todo lo que no sea considerado en el presente Dictámen, se hace remisión al informe jurídico mencionado.

IV. Que por Resolución N° 17, de fecha 12 de junio de 2009, la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales (URCDP) se pronunció acerca de los casos donde no es necesario solicitar autorización para efectuar transferencias internacionales de datos personales y cuales son a su criterio los países que proporcionan un nivel de protección adecuado.

CONSIDERANDO:

I. Que en virtud de lo establecido por los literales E), F) y H) del artículo 4 del Decreto reglamentario, se considera que las transferencias internacionales reguladas por la normativa nacional vigente de protección de datos personales, son las que constituyen una cesión o comunicación de datos *strictu sensu*, esto es, de

Responsable a Responsable de la base de datos, como las que tengan por objeto la realización de un tratamiento por cuenta del responsable de la base de datos, esto es, de Responsable a Encargado del tratamiento.

II. Que la circunstancia de encontrarse comprendido dentro del grupo de excepciones establecidas en el art. 23 de la LPDP, no significa excluirse del cumplimiento de la normativa relacionada a la protección de los datos personales.

III. Que la URCDP, por Resolución N° 17 de 12 de marzo de 2009, con motivo de pronunciarse acerca de qué países cuentan con un nivel de protección adecuado, dispuso que: *“se consideran países apropiados para las transferencias internacionales, aquellos que a juicio de la Unidad cuenten con normas de protección de datos adecuadas y medios para asegurar su aplicación eficaz”*.

IV. Que en el caso de que el exportador de datos no encuadre dentro de las excepciones establecidas en el art. 23 de la LPDP, se deberá solicitar la autorización de la transferencia internacional a la URCDP. Esto es, siempre que estemos en presencia de transferencias internacionales a países que no proporcionen un nivel de protección adecuado.

V. Que con motivo de realizar transferencias a Estados u Organismos que no cuentan con un nivel adecuado de protección, las cláusulas contractuales tipo, (art. 23 infine de la LPDP), aparecen como la práctica más generalizada en pro de alcanzar la debida autorización.

VI. Que de acuerdo con lo señalado supra, el procedimiento de autorización se desarrollará según lo dispuesto por las normas de derecho administrativo vigentes y lo establecido en los arts. 34 y 35 del Decreto reglamentario. A tal efecto, el exportador de datos presentará la solicitud de autorización con la copia del contrato a celebrarse con el importador, acompañado de un formulario conteniendo información general que deberá ser vertida a la URCDP con el objeto de iniciar el trámite.

VII. Que la URCDP podrá denegar una autorización de transferencia internacional de datos personales a un país que no proporcione un nivel adecuado de protección cuando *“el responsable del tratamiento no ofrezca garantías suficientes respecto a la protección de la vida privada, de los derechos y libertades fundamentales de las personas, así como respecto al ejercicio de los respectivos derechos”*, o si se constatare un incumplimiento de las disposiciones establecidas en la LPDP y su Decreto reglamentario.

VIII. Que se interpreta que aún en el caso que se pretendan realizar transferencias internacionales a países que proporcionen un nivel adecuado de protección, igualmente se deberá dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la LPDP y su Decreto reglamentario.

IX. Que el procedimiento de autorización, deberá tener como meta lograr, un adecuado balance entre los legítimos intereses empresariales, que se puedan ver perjudicados por la demora en la tramitación de la autorización, y el resguardo de los derechos de los titulares de los datos personales contenidos en la normativa nacional vigente.

X. Que en los casos en que se trate de transferencias internacionales de datos en el ámbito de empresas multinacionales (art. 35 inc. 2 Decreto reglamentario), los códigos de conducta a inscribirse, además de cumplir con los requisitos de forma exigidos, deberán ofrecer “...*garantías suficientes respecto a la protección de la vida privada, de los derechos y libertades fundamentales de las personas, así como respecto al ejercicio de los respectivos derechos*”. Es decir, que se exigirán los mismos requisitos establecidos para realizar las transferencias internacionales de datos.

XI. Que en virtud de la calidad de los datos tratados por AA, se podrá recabar previamente el consentimiento de los titulares de los datos personales, consentimiento que deberá ser guardado con arreglo a lo dispuesto en el art. 6 del Decreto reglamentario. En caso de operaciones de crédito, que se caracterizan por ser de tipo repetitivas y similares, siempre y cuando no se cambie la finalidad del tratamiento, recoger de forma previa el consentimiento aparece como una alternativa viable a efectos de no requerir la autorización correspondiente.

ATENCIÓN:

A lo expuesto y dispuesto por el artículo 23 de la Ley N° 18.331 de 11 de agosto de 2008, de Protección de Datos Personales y Acción de Habeas Data y por los arts. 4 literales E), F) y H), 34 y 35 del Decreto N° 414/009 de 31 de agosto de 2009.

El Consejo Ejecutivo de la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales

DICTAMINA:

1. Los tipos de transferencias internacionales alcanzadas por la LPDP y su Decreto reglamentario son: las que constituyen una cesión o comunicación de datos *strictu sensu*, esto es, de Responsable a Responsable de la base de datos, como las que tengan por objeto la realización de un tratamiento por cuenta del responsable de la base de datos, es decir, de Responsable a Encargado del tratamiento.

2. En cuanto a las excepciones dispuestas en el art. 23 de la LPDP, expedirse en el sentido de lo establecido en los Considerandos números II y IV.
3. Con respecto al procedimiento de autorización de transferencias internacionales, se deberá tener presente lo dispuesto en los Considerandos números V y VI del presente Dictámen.
4. En los casos de tratarse de transferencias de datos personales en el ámbito de empresas multinacionales, se tendrá por dictaminado lo establecido a lo consignado en el Considerando número X.
5. Expedirse en el sentido de que la empresa AA, deberá solicitar autorización a la URCDP siempre y cuando no encuadre dentro de las excepciones establecidas en el artículo 23 de la LPDP.

Fdo. Mag. Federico Monteverde

Consejo Ejecutivo URCDP

f.c



UNIDAD REGULADORA Y DE CONTROL DE
DATOS PERSONALES

